

ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO ANTE LA DEFENSORA DEL PUEBLO, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL TÍTULO II, CAPÍTULO III DE LA LEY ORGÁNICA 3/1981, DE 6 DE ABRIL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Ilma. Defensora del Pueblo

Carlos Barros Guimeráns, Profesor Titular de Historia Medieval de la Universidad de Santiago de Compostela, DNI 35.946.839R, ciudadano español y domiciliado en Santiago de Compostela; Emilio La Parra López, Catedrático de Historia Contemporánea en la Universidad de Alicante, DNI 73525112T, ciudadano español y domiciliado en San Juan, Alicante; Ignacio Fernández Sarasola, Profesor Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Oviedo, DNI 10.867.876-P, ciudadano español y domiciliado en Gijón; Luis Barbastro Gil, Catedrático de Historia del Instituto de Bachillerato «Ficheras Pacheco» de Alicante y Doctor en Historia por la Universidad de Alicante, con DNI 17806816D, ciudadano español y domiciliado en Alicante.

Presentan el siguiente Escrito de Queja, de conformidad con lo dispuesto en el Título II, Capítulo III de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, de conformidad con los siguientes

HECHOS

- En el mes de octubre de 2016, se tiene conocimiento de que la existencia de un trabajo titulado “La asamblea de Bayona” (en E. Álvarez Conde/J.M. Vera Santos, Estudios sobre la Constitución de Bayona, La Ley, Madrid, 2008, pp. 337-378), firmado por Fernando Suárez Bilbao, catedrático de Historia del Derecho en la Universidad Rey Juan Carlos, y rector de la misma institución. Tras un cotejo, que párrafos enteros representan una copia

literal del texto del profesor Ignacio Fernández Sarasola “La primera Constitución española: el Estatuto de Bayona”, al que ni tan siquiera se cita. A lo largo de ese mismo mes, y en los dos sucesivos, se verifican media docena de nuevos plagios. El texto de Fernando Suárez “Las Cortes de Cádiz y la iglesia” (parte del libro “Las Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años”, 2011) plagia a la obra de Emilio La Parra López, “El primer liberalismo y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz (2010), así como del artículo “Plan de reforma de la Iglesia española impulsado por Napoleón Bonaparte” (Historia Sacra 121, enero-junio 2008) de Luis Barbastro Gil. La misma situación se presenta en el artículo “La peregrinación a Santiago de Compostela: una aproximación global” (Anales de Historia Antigua y Medieval, Universidad de Buenos Aires, vol. 39, 2006), cuya autoría corresponde al profesor Carlos Barros, y que es plagiado en Fernando Suárez Bilbao en su trabajo “España y Europa: las peregrinaciones a Santiago”, La Iglesia en la Historia de España, 2015). Por lo general, un 60% de las páginas de los trabajos citados del Rector de la Universidad Rey Juan Carlos son plagios de trabajos de los cinco firmantes de este Escrito de Queja. Han sido dados a conocer públicamente más 15 casos parecidos de plagios de Fernando Suárez Bilbao, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos, entre 2006 y la actualidad.

- Ante la publicidad de los hechos, el Sr. Fernando Suárez Bilbao hizo pública una Declaración Institucional ante el Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos de fecha de 25 de noviembre de 2016, en el que en ningún momento negaba la existencia de unos hechos que resultan inopinables, y los atribuía a “disfunciones”. Del mismo modo, informó públicamente de la intención de poner en marcha una comisión interna de investigación en su propia Universidad; comisión cuyos componentes serían designados por él mismo. Dicha Comisión jamás llegó a constituirse.

- En un informe pericial encargado por la Universidad de Barcelona, cuyo servicio de publicaciones había editado una de las obras plagiadas, junto con el Ministerio de Justicia español se concluye que otro plagio perpetrado por Fernando Suárez de un libro de Miguel Ángel Aparicio es “total, literal y consciente”, y que abarca a 111 páginas de 180.

- La gravedad de los hechos narrados, y la evidencia de los plagios, ocasionó que Fernando Suárez Bilbao fuese excluido del Comité Permanente de la Conferencia de Rectores de Universidades Españolas (15 de diciembre de 2016), fuese suspendido como académico correspondiente en la Real Academia de la Historia (23 de enero de 2017) y tuviera que dimitir de la dirección de la revista del Ministerio de Justicia “Anuario de Historia del Derecho Español” (22 de diciembre de 2016), después de que varios de los miembros del Consejo Editorial amenazasen con dejar su puesto si Fernando Suárez no dimitía. Los rectores de las Universidades madrileñas Carlos III, Autónoma y Complutense emitieron un comunicado condenando el plagio (14 de diciembre de 2016), del mismo modo que lo hicieron las Universidades de Barcelona (22 de diciembre de 2016), Alicante y Santiago de Compostela, a la que pertenecen tres de los profesores plagiados.

- Con fecha de 7 de enero de 2017 se presentó en la Comunidad de Madrid y en el Ministerio de Educación un escrito, firmado por los suscribientes de la presente queja y acompañado de otras 377 firmas de profesores universitarios, pertenecientes a 100 Universidades, en el que se solicitaba la adopción de medidas disciplinarias contra el Sr. Fernando Suárez Bilbao y la revisión de sexenios de investigación y de acreditación a cuerpos docentes universitarios por parte de la CNEAI y la ANECA.

- Con fecha de 16 de enero de 2017, la Presidenta de la Comunidad de Madrid contestó al escrito alegando incompetencia, en virtud del principio de autonomía universitaria, y declarando que la competencia para investigar los hechos le correspondía al Ministerio de Educación, a través de la ANECA.

- Con fecha de 6 de febrero de 2017, el Ministro de Educación respondió a una pregunta parlamentaria presentada por la diputada Doña Yolanda Díaz Pérez (GCUP-ECP-EM), negándose a adoptar medida alguna sobre los actos administrativos de reconocimiento de sexenios y acreditación del Sr. Suárez Bilbao como solicitamos los afectados, si bien dejando a salvo cierta “autonomía” de la ANECA al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Admisibilidad de la queja:

a) Legitimación: Los suscribientes se hallan legitimados para la presentación del presente escrito de queja, a ser partes interesadas en el asunto en su calidad de plagiados (art. 15 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo).

b) Plazo: La presente queja cumple con los requisitos de admisión, toda vez que se presenta antes de un año desde el momento en que los hechos llegaron a conocimiento de los suscribientes (art. 15 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo).

c) Derechos fundamentales vulnerados: La reproducción, sin cita, de obras ajenas y la correspondiente atribución de ellas como propias entraña una flagrante violación del art. 33 de la Constitución española (derecho a la propiedad), así como del art. 20.1.b) de la Constitución española (derecho a la producción literaria, artística, científica y técnica). El acceso a cargos públicos basados en datos falsos y, de resultas, sin los requisitos de mérito y capacidad constituye una violación del art. 23.2 de la Constitución. La tutela de los mencionados derechos corresponde al Defensor del Pueblo, en virtud de lo estipulado por el art. 54 de la Constitución española y el art. 1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

d) Carácter de Administración Pública del infractor: Fernando Suárez Bilbao tiene la condición de funcionario público, perteneciente al cuerpo de Catedráticos de Universidad. Ostenta, además, en el momento de verificarse los hechos, la condición de rector de la Universidad Rey Juan Carlos. Por su parte, la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora y la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, tienen la condición de organismo autónomo (art. 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado), hallándose adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes a través de la Secretaría General de Universidades (art. 8 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa). Los organismos autónomos tienen naturaleza de

Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2.2.a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Igualmente, de conformidad con el art. 4 del Estatuto del Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, aprobado por Real Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre, la ANECA ejerce potestades administrativas y sus actos tienen consideración de actos administrativos (art. 28 del Real Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo ANECA).

2. Infracción de la propiedad intelectual: Los reiterados plagios realizados por el profesor Fernando Suárez Bilbao entrañan una vulneración flagrante del derecho de propiedad intelectual de los suscribientes del presente escrito, tutelado por el art. 33 de la Constitución española y, en su dimensión moral, por el art. 20.1.b de la norma fundamental. Tal y como ha señalado el Tribunal Supremo, “por plagio hay que entender, en su acepción más simplista, todo aquello que supone copiar obras ajenas en lo sustancial: se presenta más bien como una actividad material mecanizada y muy poco intelectual y menos creativa, carente de toda originalidad y de concurrencia de genio o talento humano, aunque aporte cierta manifestación de ingenio (...) las situaciones que representan plagio hay que entenderlas como las de identidad, así como las encubiertas, pero que descubren, al despojarles de los ardidés y ropajes que las disfrazan, su total similitud con la obra original, produciendo un estado de apropiación y aprovechamiento de la labor creativa y esfuerzo ideario o intelectual ajeno”. (STS 10370/1995, de 28 de enero de 1995 y STS 237/1999, de 23 de febrero). El profesor Suárez Bilbao ha realizado, de resultas, una apropiación indebida de ideas ajenas, atribuyéndoselas como propias y en su propio beneficio académico.

3. Competencia de la CNEAI y de la ANECA: La Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI) examina las publicaciones científicas del profesorado, a efectos de asignar sexenios de investigación que entrañan un complemento salarial (art. 2.4 del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones de profesorado universitario y art. 19 del Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo ANECA). Del mismo modo, la Agencia Nacional de

Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) está encargada de la evaluación, certificación y acreditación de los méritos de los aspirantes a cuerpos docentes (art. 32 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; art. 31 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación; art. 6.1 del Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo ANECA). En su actuación, la ANECA está sujeta al principio de ética profesional, responsabilidad (art. 7.1 del Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo ANECA).

4. Beneficios del infractor, obtenidos en fraude constitucional y legal: Los plagios realizados por el profesor Suárez Bilbao han podido suponerle beneficios académicos y económicos, reflejados en el acceso al cuerpo docente de catedráticos y en el reconocimiento de los sexenios de investigación que le han sido reconocidos. El reconocimiento de tales méritos ha sido realizado en manifiesto fraude, violando la propiedad intelectual (arts. 33 y 20.1.b CE) y, de resultas, se han conculcado de forma manifiesta los principios de mérito y capacidad en el acceso a cargos públicos (art. 23.2 CE), así como el principio de legalidad (art. 9.3 y 103.1 CE).

5. Obligación de revisión de oficio por parte de la CNEAI y la ANECA: Correspondiendo a la CNEAI y a la ANECA la certificación de los méritos académicos del profesor Suárez Bilbao, y, habiendo sido éstos obtenidos en fraude legal (art. 14 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia; art. 14.1.g de la Ley 14/2011 de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación), y con manifiesta vulneración de derechos y principios constitucionales (arts. 9.3, 103.1, 20.1.b, 33 y 23.2 CE), es responsabilidad de los citados organismos revisar de oficio tanto la acreditación al cuerpo de catedráticos del profesor Suárez Bilbao, como los sexenios que le hubiesen sido reconocidos, basados en la aportación como méritos propios de publicaciones que han vulnerado la propiedad intelectual.

6. Declaración de nulidad de los actos administrativos: Las Administraciones Públicas pueden, de oficio, declarar la nulidad de los actos administrativos (art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Son actos nulos aquellos que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (art. 47.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). De conformidad con lo anterior, toda vez que la aportación falsa de méritos por parte del profesor Suárez Bilbao conculca derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional (arst. 20.1.b y 23.2, en relación con los arts. 53.2, 161.1.b de la Constitución española y el art. 41 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional), procede la declaración de oficio de nulidad de los méritos académicos del profesor Suárez Bilbao.

7. Nulidad de sexenios y acreditación para cuerpo docente: De todo lo anterior se deduce que la negativa por parte de la ANECA de revisar los méritos del profesor Suárez Bilbao, respaldada por el Ministerio de Educación, conculca los derechos fundamentales a la propiedad intelectual (arts. 20.1.b y 33 CE), al acceso a cargos públicos conforme a los principios de mérito y capacidad (art. 23.2 CE), así como el principio de legalidad (art. 9.3 y 103.1 CE) y la interdicción de arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

8. Improcedencia de la garantía institucional de la autonomía universitaria: La reiterada referencia a la autonomía universitaria, tanto por la Presidenta de la Comunidad Autónoma de Madrid, como del Ministro de Cultura resulta improcedente en el presente caso. Si bien es cierto que la Constitución ampara la autonomía de las Universidades (art. 27.10 CE), ésta no puede amparar conductas que conculcan otros derechos fundamentales, cuales son el acceso a cargos públicos conforme a los principios de mérito y capacidad (art. 23.2 CE) o el derecho a la propiedad intelectual (arts. 20.1.b y 33 CE). Por otra parte, el alcance de la autonomía organizativa y funcional de la Universidad viene determinada por ley, como establece el propio art. 27.10 CE, y la legislación vigente señala que es competencia de la ANECA y de la CNEAI evaluar, de forma objetiva, los méritos investigadores del profesorado universitario. De

resultas, una revisión de oficio de la valoración de méritos alegados fraudulentamente, forma parte de la competencia de los citados organismos autónomos, y en modo alguno entraña vulneración de la autonomía universitaria. Ésta no puede amparar conductas ilegales, ni entraña irresponsabilidad de los integrantes de la comunidad universitaria o acceso a méritos docentes de forma arbitraria, ya que tales conductas supondrían una violación de los principios de legalidad y de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

9. Indefensión derivada de la inacción del Ministerio de Educación: La falta de una actuación, tanto de oficio como a instancia de parte, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, coloca a los plagiados en un estado de indefensión. El Ministro se ha negado sistemáticamente a actuar utilizando argumentos que, según se demuestra en este escrito, resultan absolutamente insostenibles: la autonomía universitaria no entraña irresponsabilidad, en tanto que los actos administrativos de la ANECA y de la CNEAI que afectan al profesor Fernando Suárez Bilbao sí son revisables de oficio, frente a lo que sostiene el Ministro en su respuesta a la pregunta parlamentaria formulada por la diputada Yolanda Díaz Pérez. Sorprende que éste aduzca que sólo si hubiese sentencia penal firme se podría anular dichos actos administrativos, cuando, según señala la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, también son susceptibles de declaración de nulidad aquellos actos que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, como sucede en el presente caso.

Por todo lo cual, SE SOLICITA DEL ILMA. DEFENSORA DEL PUEBLO

1. Que tenga por presentada la presente queja, y la admita a trámite, procediendo al acuse de recibo en la siguiente dirección: Carlos Barros Guimeráns, Caldelas nº 5, Ponte Ulla-Vedra, 15885 A Coruña.

2. Que proceda a oportuna investigación de los hechos, dando cuenta de ella al rector de la Universidad Rey Juan Carlos, a la CNEAI, a la ANECA y al Ministerio de Educación como organismos vulneradores de derechos fundamentales.
3. Que, en caso de apreciarse conducta delictiva por parte de cualquiera de los sujetos implicados, se ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal.
4. Que, en virtud de la competencia establecida por el art. 28 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, requiera a la ANECA y la CNEAI a que revisen los actos administrativos a través de los cuales se confirió indebidamente al profesor Suárez Bilbao la acreditación para el cuerpo de catedráticos de Universidad, así como se le reconocieron sexenios de investigación.
5. Que, de no atenderse a la solicitud, interponga recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, por infracción del derecho fundamental a la creación científica y propiedad intelectual (tutelado, en su dimensión moral, por el art. 20.1.b CE), así como por violación del derecho de acceso a cargos públicos conforme a los principios de mérito y capacidad (art. 23.2 CE), al ser estos susceptible de amparo constitucional.
6. Que se notifique a los interesados el resultado de las investigaciones y gestiones realizadas en relación con esta queja.
7. Que esta queja, así como la actividad investigadora realizada por el Defensor del Pueblo en su tramitación, se incluya en el informe anual que dicho órgano presenta ante las Cortes Generales.

Santiago de Compostela, a 21 de febrero de 2017.

